



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II**

SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE NRO.: 33365/2022

**AUTOS: “ESPINDOLA, NOELIA RAQUEL C/ ASOCIART ART S.A. S/RECURSO
LEY 27348”**

VISTO Y CONSIDERANDO:

En la Ciudad de Buenos Aires, luego de deliberar, a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, los integrantes de la Sala II, practicado el sorteo pertinente, en la fecha de firma indicada al pie de la presente proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

La **Dra. Andrea E. García Vior** dijo:

I.- Llegan las actuaciones a esta instancia con motivo del recurso de apelación interpuesto por la [parte actora](#) contra la [sentencia de la anterior instancia](#) que admitió el recurso de apelación deducido por el actor, dicho recurso no mereció réplica por parte de la accionada en su oportunidad.

II.- Al fundamentar su recurso la parte actora cuestiona la incapacidad psicofísica determinada en grado, en lo que hace a su estipulación por parte del judicante de la anterior instancia y respecto de la aplicación de la llamada teoría de la incapacidad restante.

Sobre el punto cabe tener en cuenta que la demandante sostuvo en su apelación inicial, que ingresó a trabajar en el Centro Educativo Horizonte el 14/02/2012, realizando un horario de lunes a viernes entre las 07:45hs y las 12:15hs, que en la realización de sus labores debió incurrir en esfuerzos de su voz, lo que le produjo disfonías constantes y fuertes dolores de garganta en forma repetida, que tomó conocimiento de dichas afecciones el 20/12/2018, que formuló denuncia ante la ART quien la receptó y brindó tratamientos entre los que se incluyó una cirugía, que recibió el alta médica el día 07/08/2019.

Luego de instado el procedimiento administrativo mediante el [Expte. SRT 99911/21](#), solicitó una revisión judicial amplia de la resolución allí adoptada.

En el marco señalado, el magistrado de la anterior instancia por los fundamentos que especificó determinó que la demandante poseía una minoración del orden del 23,48% por secuelas en sus cuerdas vocales y RVAN grado II.

Contra dicha resolución se alza la parte actora y entiendo que corresponde hacer lugar parcialmente a la queja vertida.



#36994239#395689205#20231215085258601

Sobre el aspecto físico, del informe [pericial médico](#) rendido en la causa y sus [aclaraciones](#), observo que si bien es cierto que el galeno indicó que la accionante presentaba una “disfonia funcional irreversible con secuela en cuerdas vocales” que le acarrearía una incapacidad del 20%, y que la minoración para este tipo de dolencias establecida en el baremo de ley se tabula en un 15%, también lo es que de una lectura detallada de los estudios médicos anexados a la causa, la limitación que presenta la trabajadora –que vale recordar fue intervenida quirúrgicamente en sus cuerdas vocales– se compadece más con la dolencia invocada por la parte actora (ver estudio incorporado en pag. 6 de la pericia, practicado por el Dr. Fernando Aspera, Médico especialista en otorrinolaringología MN 99.843).

En tales condiciones corresponde modificar lo actuado y determinar que en la esfera física la demandante se encuentra incapacitada en un 20% de la T.O.

Distinto criterio corresponde adoptar en torno a la incapacidad psicológica, en tanto cabe recordar que para determinar la existencia de una RVAN grado III el baremo de aplicación estipula que se trata de dolencia que, *“Requieren un tratamiento más intensivo. Hay remisión de los síntomas más agudos antes de tres meses. Se verifican trastornos de memoria y concentración durante el examen psiquiátrico y psicodiagnóstico. Las formas de presentación son desde la depresión, las crisis conversivas, las crisis de pánico, fobias y obsesiones...”*, ninguna de las características de la dolencia psíquica que presenta la actora encuadra en la definición transcripta (ver páginas 7 a 15 del informe psicodiagnóstico incorporado a la pericial médica).

Sin embargo, en virtud de lo que se desprende del dictamen citado no observo motivos para reducir la minusvalía psicológica como se estipuló en la anterior instancia por lo que corresponde reformar lo actuado y elevar el porcentaje de incapacidad psicológica al 10% que se corresponde con una RVAN de Grado II. (cfr. baremo 659/96).

Creo necesario aclarar que ni aún la parquedad en el desarrollo de las consideraciones médico legales habilita a quien no es un experto en la materia a apartarse de las conclusiones de quienes en el desarrollo de su actividad profesional ponen en juego su matrícula habilitante y también su prestigio y trayectoria, por lo que no pudiéndose presuponer la animosidad o parcialidad de los auxiliares de la justicia convocados a intervenir, no cabe en el caso apartarse de sus conclusiones si no se demuestra el error o el uso desviado que los expertos pudieran haber realizado de sus conocimientos técnicos.

Sabido es que, *“... los jueces deben recurrir a la opinión de un experto en determinadas materias quien, por sus conocimientos científicos contribuya al esclarecimiento de la cuestión litigiosa, pues los magistrados carecen de conocimientos en estas materias, o aun teniéndolos, no forman parte del área correspondiente a la que se deben abocar, por lo que necesitan de los auxiliares de la justicia... Al respecto ha dicho la C.S.J.N. en A. 1167. XLII Recurso de Hecho "Andino Flores, Leonor c/ Hospital Italiano - Sociedad Italiana de Beneficencia" que "Si el perito es, como se vio, un intermediario en el conocimiento judicial (Alsina: "Tratado..." Ira. Ed. Vol. II p. 347), y si*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

en lo técnico, esa mediación resulta esencial, es indudable que la intervención especializada coadyuva en forma relevante a la formación regular de las decisiones judiciales... Por ende, aunque el dictamen experto no es vinculante, no parece coherente con la naturaleza del discurso judicial apartarse de él sin motivo y, menos aún, abstenerse de ese aporte... Si el experto es una persona especialmente calificada por su saber específico y se desempeña como auxiliar judicial distinto de las partes, la prudencia aconseja aceptar los resultados a los que aquél haya llegado, en tanto no adolezcan de errores manifiestos, o no resulten contrariados por otra probanza de igual o parejo tenor... De lo expuesto se colige que si el juez pretende apartarse del dictamen pericial, dicha circunstancia debe obedecer a la existencia de argumentos idóneos que lo fundamenten...” (ver, entre muchos otros, C.N.A.Tr., Sala VII, 17 de octubre de 2018, “Balmaceda, Ramón Luis c/ Swiss Medical ART S.A. s/ accidente-ley especial”, N.º 58671/14, CNAT, Sala VI. Expte. 86006 in re “Orlando Miriam Edith c/Swiss Medical ART S.A s/accidente ley especial”, sentencia del 12/4/2021).

III.- La parte actora cuestiona la aplicación en la anterior instancia de la fórmula conocida como de “la capacidad restante”, entiendo que le asiste razón.

En efecto, es sabido que la fórmula de Balthazard, no resulta aplicable a los casos en los cuales los porcentuales de incapacidad derivan de afecciones en distintas regiones o funciones del organismo humano pero que se verificaron en forma contemporánea, por cuanto no se trata de la ponderación de hechos traumáticos sucesivos en los que pudiera determinarse la existencia de una minoración previa (en igual sentido esta Sala SD 101814 del 22/5/13, “Ríos Miño, Denis Filemón c/Provincia ART S.A.”).

Por lo tanto, el método basado en la conocida fórmula de capacidad restante sólo podría aplicarse cuando un trabajador, que tiene su capacidad laboral disminuida sufre un nuevo infortunio laboral, en cuyo caso –y conforme a dicho método– el grado de minusvalía que corresponde a este último no debe aplicarse sobre el 100% de capacidad (total), sino sobre la restante que surge de descontar a ese 100% la incapacidad definitiva y permanente derivada del hecho anterior (ver, sobre este aspecto, Liliana H. Litterio, “Valoración de las incapacidades múltiples”, DL, Errepar- DLT – T. VIII, págs. 507/514, trabajo citado por la Sala IV de la CNAT, Sentencia 93849 del 29/12/08 in re “Orcellet, Hernán A. c/Club Almirante Brown s/accidente”), todo lo cual no se configura en autos.

IV.- Por todo lo expuesto, propicio reformar lo actuado y disponer que la trabajadora sea resarcida por la totalidad de la incapacidad detectada por el experto médico –con las salvedades expresadas anteriormente–, la que asciende a 36,60% de la T.O. (20% física, 10% psicológica y 6,6% correspondiente a factores de ponderación).

V.- Seguidamente la parte actora cuestiona la declaración de inconstitucionalidad de las disposiciones contempladas en el dto. 669/19 que se formularan en la anterior instancia, y adelanto que corresponde receptar el agravio vertido.



En efecto el mentado decreto, no se advierte lesivo de los derechos constitucionales en juego y resulta válido como decreto delegado en función de las habilitaciones dispuestas por la ley 24557 (ver con igual criterio, [QUESADA, LUCAS EMMANUEL c/ LA SEGUNDA ART S.A. s/RECURSO LEY 27348](#), sentencia del 2/12/22).

Ahora bien, según establece el art 12 LRT en su inciso 1° (según ley 27.348) *“A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables)”*.

Dicho cálculo fue realizado en la anterior instancia y arriba firme a esta Alzada (\$ 23788,21) a valores de diciembre de 2018.

Asimismo, en atención a lo dispuesto por el inciso 2 del art. 12 de la ley 24557 (texto cfr. el decreto citado) *“Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado”*.

De lo expuesto se colige que lo que el decreto 669/2019 establece es que las prestaciones deben calcularse a partir de un ingreso base mensual actualizado y, por tanto, ello implica que el monto del resarcimiento debe establecerse no a valores históricos, sino a la fecha de su cancelación. Lo que se ha instaurado a través de la reforma en cuestión es claramente un sistema de actualización basado en la evolución de los salarios y ello en nada contradice o vulnera la prohibición de indexación establecida como principio en las leyes 23928 y 25561 en tanto surge de una ley especial y posterior.

Si bien el decreto habla del RIPTE como si se tratara de un “interés”, es claro que lo que dispone la norma es la readecuación de la base remuneratoria de conformidad con un índice de actualización que refleja en líneas generales la evolución de los salarios en la Argentina. Ello no sólo surge de la lógica que impone su aplicación a la base de cálculo y no al resultado de la fórmula polinómica, sino también de la intencionalidad declarada por el Poder Ejecutivo en los considerandos de dicho decreto al referirse a una ***modalidad de ajuste que tuvo la finalidad de incluir una tasa de actualización que evite que los efectos de procesos inflacionarios afecten desfavorablemente la cuantía del monto del “Ingreso Base”***.

En suma, de la lectura de los dos primeros incisos del nuevo art. 12 de la LRT (conf. ley 27348 y dec. 669/19) surge con claridad que la actualización por RIPTE debe operar sobre el ingreso base fijado en base a promedios a la fecha de la primera





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

manifestación invalidante (inciso 1º), desde tal fecha (20/12/2018) y hasta el momento en que se formule la intimación de pago (o fecha de determinación de la prestación y *puesta a disposición* de su importe) porque, de lo contrario, no se reflejaría en su cuantía el desfasaje sufrido por el transcurso del tiempo, lo que claramente no torna a lo adeudado más oneroso, sino que tiende a conservar su valor en términos aproximados.

Por su parte, el inciso tercero del artículo en análisis lo que prevé es el interés moratorio aplicable en caso de incumplimiento en el pago. En efecto, según reza la norma *“En caso de que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo no pongan a disposición el pago de la indemnización dentro del plazo debido, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.”*

VI.- Ahora bien, la aplicación del índice del modo reseñado sobre uno de los módulos de la fórmula indemnizatoria solo tendría en cuenta el componente compensatorio de los intereses, más no su componente moratorio.

En efecto, como reiteradamente se ha señalado siguiendo a civilistas de nota, los intereses compensatorios (a los que Atilio Alterini llamara “retributivos”) tienen un objeto diferente al cumplido por los moratorios, ya que los primeros son impuestos por la ley con la finalidad de mantener o restablecer (como en el *sub-lite*) un equilibrio patrimonial, con independencia del estado de mora del deudor.

En cambio, los moratorios o punitivos son instaurados por la ley para el supuesto de que el deudor retarde en forma imputable el cumplimiento de la obligación dineraria y representan, el “daño moratorio” (ver en tal sentido, entre otros, esta Sala –en su anterior integración– Sentencia Nro. 98848 del 30/12/2010 en los autos “Peralta, Flavio Daniel c/Emprerent S.A. s/despido” (Expte. 43626/09).

Desde tal perspectiva entonces, es evidente que en el modo de determinación del IBM previsto en la nueva ley se han utilizado índices como método compensatorio de la desvalorización monetaria (a fin de calcular la prestación sobre una base salarial que razonablemente se corresponda con los valores vigentes actualmente, conf. art. 767 CCCN) pero no se ha considerado en modo alguno a la mora como determinante de intereses por el período en cuestión (ART. 768 CCCN), por lo que el componente moratorio puede válidamente ser establecido por los jueces y juezas de la causa de conformidad con lo dispuesto en el art. 768 del CCCN.

En tal andarivel, y tal como lo sostuviera recientemente en [“MAIDANA, RAMON ANTONIO c/ GALENO ART S.A. s/ACCIDENTE”](#) (Expte. Nro. 51646/2017, sentencia del 20/9/2022) teniendo en cuenta las variables económicas vigentes en el período comprendido en el reclamo de autos, estimo prudente en el caso fijar los intereses moratorios en el equivalente a una tasa pura del **6% anual** hasta la fecha de practicarse la liquidación del art. 132 LO.



En consecuencia, por todo lo hasta aquí expuesto, de prosperar mi voto, **corresponde que la prestación se determine teniendo en cuenta el coeficiente de edad (65/36), una incapacidad del 36,60% de la TO y en base al IBM de \$ 23.788,21 a valores de diciembre de 2018 con más su repotenciación con el RIPTE desde la fecha del accidente hasta la fecha de practicarse la liquidación del art. 132 de la LO y sobre su resultado se aplique un interés del 6% anual por igual período. A dicha cantidad corresponde adicionar el incremento establecido por el art. 3 de la ley 26773.**

Por otra parte, señalo que ante el retraso que se observa en la publicación de los índices RIPTE, se estima prudente y razonable que en tales casos se adopte como punto de partida, el índice RIPTE correspondiente a tantos meses anteriores a la fecha de la contingencia como meses transcurrieron desde el último RIPTE publicado al tiempo de practicarse la liquidación.

Finalmente, para el caso de que la accionada no dé cumplimiento oportuno y en forma íntegra con la intimación de pago que se efectúe, se procederá de conformidad con lo normado por el art. 770 del CCCN, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, hasta la efectiva cancelación del crédito, utilizando un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida (30) días del Banco de la Nación Argentina (arg. art. 12 ley 24.557, T.O. según Dto. 669/19 y 770 CCyCN).

En lo que hace al planteo en torno al Acta 2764 a los presentes actuados cabe señalar que la misma no resulta aplicable en tanto, en su parte resolutive, establece que “lo sugerido en este acuerdo es para aquellos créditos que no tengan un régimen legal en materia de intereses aplicable” como lo es el caso de autos.

VII.- En virtud de las argumentaciones expuestas y con arreglo a lo establecido por el art. 279 del CPCCN, corresponde adecuar la regulación de honorarios establecida en grado al nuevo monto de condena que se ha dejado propuesto, lo que torna de abstracto tratamiento de los recursos deducidos al respecto.

Al efecto corresponde imponer las costas de primera instancia a cargo de la demandada y las de alzada en el orden causado en virtud de la ausencia de réplica y en atención a la calidad, mérito y extensión de las labores profesionales realizadas por la representación letrada de la parte actora y experto médico, de conformidad las pautas que emergen de los arts. 16, 21 y cctes. De la ley 27.423, corresponde establecer sus honorarios por las tareas en la instancia previa en la cantidad de 117 UMA y 42 UMA.

Por lo actuado ante esta instancia propicio que se regulen los honorarios para la representación y patrocinio letrado de la parte actora en el 30 %, de lo que le corresponde por su actuación en grado (art.30 de la ley 27.423).

El Dr. José Alejandro Sudera dijo:

Disiento de lo expuesto respecto de la aplicación el DNU 669/2019.

En torno a los DNU, no quiero dejar de destacar que -en mi opinión- no pueden ser considerados “inconstitucional(es) por su origen” (si bien he sido y soy un constante





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

crítico de la excepcionalísima facultad que la reforma constitucional le confirió a quien ejerce la presidencia de la Nación en los párrafos tercero y cuarto del numeral 3 del art. 99 de la Constitución Nacional, respecto de la literalmente tajante prohibición de su segundo párrafo, mi disgusto o preferencia personal no pueden en modo alguno pasar por sobre disposiciones que cumplan con los requisitos de validez establecidos a su respecto), y - puntualmente respecto del 669/19- que mal puede ser considerado un decreto delegado cuando tanto en sus considerandos cuanto en sus disposiciones y en los requisitos formales que dispone seguir es indisputablemente un Decreto de Necesidad y Urgencia.

Por las consideraciones que expuse el 6/2/2023 al votar en la causa n.º 4372/2021, “Angulo, Diego Enrique c/ Provincia ART SA s/ recuso ley 27348” - a las que me remito por razones de brevedad-, estoy convencido de que el DNYU 669/2019 no tuvo como objetivo beneficiar a los trabajadores, y que no introdujo una repotenciación de las indemnizaciones mediante el índice RIPTE; sino que -por el contrario-, a fin de beneficiar a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, estableció -y establece- una reducción de las reparaciones mediante la modificación de la tasa de interés que preveía el segundo párrafo del artículo 12 de la ley 24557 (según ley 27348), que deja de ser la tasa de interés activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, para pasar a ser un interés igual a la suma aritmética de la variación de los porcentajes respecto del mes anterior del índice RIPTE -“un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado”-.

El DNYU 669/2019, por tanto, no contiene un mecanismo de repotenciación de la prestación dineraria, sino una modificación -perjudicial para el universo de damnificados- de la tasa de interés dispuesta por el legislador a modo de compensación dentro del ingreso base mensual.

De prosperar mi voto, al momento de la liquidación, los cálculos deberían efectuarse de la siguiente manera.

Ingreso base.

Las últimas doce remuneraciones percibidas antes del infortunio (primera manifestación invalidante) deben actualizarse por vía del índice RIPTE en función del índice vigente en el mes del evento dañoso (primera manifestación invalidante).

Al promedio de esos últimos doce salarios actualizados debe agregársele un interés equivalente a la sumatoria de la variación del índice RIPTE -me refiero a la suma aritmética del porcentual de cada mes- desde el mes inmediato posterior al infortunio y hasta el momento de la liquidación -si el índice RIPTE del último (o de los últimos) período(s) no está publicado, se deberá proyectar el que se publicó en último lugar-.

El promedio de los últimos doce salarios actualizados, con la incidencia de los intereses calculados como lo acabo de decir, constituirá el ingreso base (art. 12 de la ley 24557, modificado por el artículo 11 de la ley 27348 y DNYU 669/2019).



I) Una vez determinada la prestación -o las prestaciones- adeudadas, con sustento en dicho ingreso base, deberá aditársele un 8% anual en concepto de interés moratorio; tal como lo estableció esta Sala en la causa “Maidana, Ramón Antonio c/ Galeno ART SA” -a la cual también se refirió la Dra. García Vior- donde se dijo que el método compensatorio de la desvalorización de la moneda mediante la cuantificación de intereses sobre el Ingreso Base Mensual establecido por la ley 27348 -y, hoy, por la modificación que le introdujo el DNU 669/2019- debía ser complementado con una tasa adicional paliativa de los efectos de la mora.

Al momento de la liquidación, se capitalizarán los accesorios -moratorios- devengados por la prestación dineraria -con la inclusión de los intereses compensatorios dentro del ingreso base-, en los términos del inciso c) del artículo 770 del Código Civil y Comercial, y del inciso 3º del artículo 12 de la ley 24557 (modificado por la ley 27348 y el DNU 669/2019). Ese importe total, a su vez, hasta su efectivo pago, devengará intereses a tenor de la tasa activa, cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, más un 8% anual.

La **Dra. Graciela L. Craig** dijo:

En lo que es materia de disidencia entre mis colegas preopinantes, adhiero al voto de la Dra. García Vior, de conformidad con el criterio que he dejado expuesto al votar - como vocal de la Sala VI de esta Cámara de Apelaciones del Trabajo, que actualmente integro- en casos de aristas similares al presente (ver, entre otras, [“Saravia, Azucena Del Valle c/ Swiss Medical A.R.T. S.A. s/Recurso Ley 27348”](#), sentencia definitiva de fecha 17/05/2023, y [“Gatti, Joaquín Manuel c/Swiss Medical A.R.T. S.A. s/Recurso ley 27348”](#), sentencia definitiva de fecha 30/05/2023).

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE: 1º) Modificar la sentencia de grado ordenando que la liquidación en la etapa del art. 132 de la LO se practique de conformidad con lo dispuesto en el considerando VI del voto de la Dra. García Vior; 2º) Dejar sin efecto las regulaciones de honorarios practicadas en primera instancia y regular los emolumentos de los profesionales intervinientes de conformidad con lo dispuesto en el considerando VII del voto mayoritario; 3º) Declarar las costas de la anterior instancia a cargo de la demandada y las de alzada en el orden causado; 4º) Regular los emolumentos de la representación y patrocinio letrado de la parte actora en el 30% de lo que le corresponde, por la totalidad de lo actuado en la instancia anterior.**

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

José Alejandro Sudera

Andrea Érica García Vior





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II

Juez de Cámara

Jueza de Cámara

Graciela L. Craig
Jueza de Cámara

JAV



#36994239#395689205#20231215085258601